AÑO DE 1849. *Martes 28 de agosto.* NÚMERO 103.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 684.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del mes próximo pasado para que se promueva y active con toda la eficacia posible la conclusion de la carretera general de esta Córte á Vigo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido destinar á las obras comprendidas en esa provincia 30,000 reales mensuales, los cuales se harán efectivos por cuenta del presupuesto de este Ministerio, á fin de que juntamente con los que la misma provincia tiene consignados en el suyo para igual objeto, se provea á la ejecucion de tan importante carretera por los métodos que se estimen mas ventajosos, atendidas las circunstancias que al efecto deberán tenerse presentes en cada una de las provincias por donde cruza la misma. A este fin S. M. ha tenido á bien disponer que el Director general de Obras públicas, con las facultades propias de su destino, desempeñe la comision citada en la precitada Real orden, autorizándole al efecto ámpliamente respecto á todo lo que depende de este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 27 de agosto de 1849. = E. G. P., *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 685.

Bajo mi presidencia se instaló en 22 del actual la Junta provincial de Beneficencia, creada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 20 de junio último, y compuesta de los Sres. Gobernador eclesiástico en ausencia del Ilmo. señor Obispo, vice-presidente; Don Rafael Calabozo y D. Francisco Fidalgo Saavedra, canónigos; del diputado provincial Don Manuel Ferreiro; del vice-presidente del Consejo provincial D. Vicente Seara; del médico Don Vicente Puga Araujo; y de los vecinos Don Manuel Aldemira y D. Alonso Romero Perez; nombrados al efecto en Real orden de 15 del corriente.

Las Juntas municipales de Beneficencia, que con arreglo á lo prescrito en la misma ley deben establecerse en todos los distritos municipales de la provincia, se instalarán en el momento en que reciban los nombramientos que remito por el correo, de los respectivos vocales, que tuve por conveniente elegir á propuesta en terna de los señores Alcaldes, quienes como presidentes natos de estas Juntas dispondrán lo conveniente para que sin pérdida de tiempo se dé el mas puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, á la citada ley que se insertó en el Boletin número 81, principalmente á lo prescrito en su artículo 13 que trata del nombramiento de Juntas subalternas de socorros domiciliarios, y las parroquias ó barrios en que conviene establecerlas. Antes del 15 de setiembre próximo darán parte á este Gobierno político de la instalacion de aquellas, manifestando al mismo tiempo el número de Juntas subalternas que han creado, con los nombres de sus individuos y de las parroquias en que se han establecido. Por

ahora y mientras otra cosa no se disponga, los secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de las Juntas municipales de Beneficencia. Orense 26 de agosto de 1849. = *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 686.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

Ruego á V. S. se sirva disponer que el adjunto edicto sea insertado á la mayor brevedad posible en el Boletin oficial de la provincia, y remitirme un ejemplar del mismo para que surta los efectos de justicia en la causa de su referencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, poniendo á continuacion el edicto que se menciona, para los efectos á que el mismo se refiere. Orense 25 de agosto de 1849.= *Nicolas de Castro. = Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Don Enrique Buil, teniente coronel graduado de caballería, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, dos veces de la nacional de San Fernando de primera clase, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra &c.=Habiéndose ausentado de la ciudad de Orense D. Manuel Lopez, presbítero y natural de Portugal y José Pardo, como igualmente del lugar de Sebér partido de Viana Juan Manuel Placén, á quienes estoy procesando sobre el robo de los caudales que se conducian al Banco español de San Fernando, y fué perpetrado en la mañana del 10 de junio del año próximo pasado cerca del lugar de las Médulas, asesinando á dos conductores con agresion á la fuerza del ejército que los escoltaba, hiriendo á un soldado y llevándose á los demas prisioneros; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los referidos sugetos, señalándoles la carcel de esta villa donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles por ser ésta la voluntad de S. M. Ponferrada 21 de agosto de 1849.= Enrique Buil.= Por su mandado, Pedro Garcia, escribano de la causa.

NÚMERO 687.

INTENDENCIA.

Se hacen aclaraciones sobre la contribucion de inmuebles, que se impone á los molinos harineros.

En circular de la Direccion general de contribuciones directas su fecha 20 de este mes se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Con fecha 9 del actual dijo esta Direccion general al Intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente.= Esta Direccion general se ha enterado del expediente promovido por el cabildo eclesiástico y demas propietarios de molinos harineros del término de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion de V. S. por la cual se les hace contribuir en inmuebles por las dos terceras partes de la renta que perciban de dichos molinos, á pretexto de que la reparacion y conservacion de éstos es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las escrituras de arriendo, cuando está terminantemente mandado en la Real orden de 26 de octubre de 1847 que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere solo la tercera parte como renta sujeta á la contribucion territorial; y teniendo presente la Direccion que si bien se resolvió en la citada Real orden que para la evaluacion de los molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual alegan los interesados, fué (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representase la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situacion, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados en arriendo ó pudieren arrendarse; ha acordado decir á V. S.: 1.° Que cuando la renta estipulada no sea la que al molino corresponda, á juicio de los peritos, debe partirse para el objeto de la referida resolucion de la que estos le gradúen, aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, tan oportuno como perfectamente aplicado en el artículo 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre el reparto de los cincuenta millones mas por contribucion territorial; y 2.° que de la *verdadera* renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por los peritos, deben deducirse siempre dos terceras partes, una por razon de huecos y gastos de conservacion, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario, y otra como renta procedente de las máquinas ó aparato, que para el ejercicio de la industria, contiene el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribucion territorial, segun se declaró en la citada Real orden de 26 de octubre de 1847. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva, circulándola ademas por medio del Boletin oficial como regla general á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esa provincia han de atemperarse en adelante para la evaluacion de los edificios de que se trata.=Y la Direccion lo traslada á V. S. con igual objeto, y que sirva de gobierno á esa Administracion de contribuciones directas.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los dueños de molinos harineros, y con especialidad de los Ayuntamientos y Juntas de repartos de la provincia. Orense 23 de agosto de 1849. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 688.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta Intendencia con fecha 20 del actual lo siguiente.

La Real orden de 30 de julio último, cuya comunicacion me reclama V. S. en 16 del corriente, por la cual se dispuso el pago de los segundos cupones de los billetes del anticipo de cien millones,

no se estimó necesario circularla á los Intendentes del Reino; y por esta razon observará V. S. que en la circular de esta Direccion y Contaduría general del Reino de 9 del corriente, solo se hace mérito de ella como causante de las prevenciones hechas á V. S. por ambas dependencias, y á las cuales ha de atenerse.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del público, y como consecuencia de lo que se ofreció al verificarlo de las prevenciones que se mencionan, y lo fueron en el núm.º 100 fecha 21 del corriente. Orense 24 de agosto de 1849. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 689.

SUBINSPECCION DE MINAS DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 21 de julio último comunica á la Inspeccion de minas del distrito de Asturias y Galicia la Real orden siguiente, trasladada á esta Subinspeccion en 8 del actual.

«Por el artículo 30 del Real decreto de 4 de julio de 1825, se pierde el derecho á una mina cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos y ocho interrumpidos en el término de un año; y por el 117 y siguientes hasta el 129 de la instruccion provisional de 1825, se previene á los dueños de minas que avisen su abandono á las Inspecciones, sin perjuicio de que estas lo declaren por sí mismas aun cuando no proceda dicho aviso. Así las cosas, se han espedido diferentes apremios para el cobro de derechos de superficie por varios años sobre minas que sus concesionarios alegan que fueron abandonadas por improductivas, pero cuyo abandono no consta en las Inspecciones, así porque estas no cuidaron de averiguarlo ni de reclamar el impuesto á su debido tiempo, como porque los dueños no dieron el aviso que les estaba mandado en instruccion citada y órdenes posteriores de la Direccion del ramo. En esta atencion, y considerando que si bien los mineros, no dando el aviso prevenido, quedaban en la obligacion de continuar pagando el derecho de superficie, esta omision pudo ser en muchos casos nacida de un descuido escusable, en los que perdidas sus esperanzas y sus fondos abandonaban decididamente tales empresas; se ha servido S. M., resolver que antes de remitir los Inspectores los espedientes de apremio á los Intendentes intimen el pago á los deudores, concediéndoles el término de diez dias desde el en que se les haga la intimacion, para que presenten justificacion en que conste en debida forma el abandono de sus pertenencias y la fecha en que se verificó, cuya justificacion remitirán los Inspectores á este Ministerio para la resolucion de S. M.; bien entendido que si transcurridos los diez dias no hubieren presentado los deudores la justificacion, pasarán á los Intendentes las correspondientes certificaciones de apremio en que consten las deudas, para que por los trámites de derecho se haga efectiva la cantidad á que asciendan. Es asimismo la voluntad de S. M., que se suspendan los procedimientos de apremio que se siguen en la actualidad para el cobro del derecho de superficie de las minas que se encuentren en el espresado caso, y que los Inspectores del ramo intimen á los deudores contra quienes se dirijen el pago de sus débitos, concediéndoles los referidos diez dias para probar el abandono, é instruyendo el asunto del modo determinado en la presente resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. —Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos; sirviéndose disponer la insercion de la referida Real orden en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito.»

Lugo 22 de agosto de 1849. — *Agustin Martinez Alcivar.*

NÚMERO 690.

Por la Direccion general de minas se comunica con fecha 2 del actual á la Inspeccion del ramo del distrito de Asturias y Galicia la Real orden de 18 de julio último, cuyo tenor es el siguiente:

«Vista una comunicacion de D. Andres Torrente de Villena, manifestando los perjuicios que se le seguirian si se le obligase á establecer una fábrica de fundicion para el beneficio de cada una de las pertenencias de escoriales que posee; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que está permitido fundir los escoriales de dos ó mas pertenencias en una sola fábrica; no pudiendo obligarse á los dueños de estas á establecer una para cada pertenencia, cuya disposicion es conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento de escoriales de 15 de diciembre de 1846 y á la práctica vigente.—Lo que traslado á V. para su inteligencia, debiendo publicarse la preinserta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito.»

Lugo 22 de agosto de 1849. — *Agustin Martinez Alcivar.*

NÚMERO 691.

Por la Direccion general de minas con fecha 2 del actual se comunica á la Inspeccion del ramo del distrito de Asturias y Galicia la Real orden de 18 de julio último, cuyo tenor es el siguiente:

«Visto el espediente promovido por D. José Pio Vazquez, Presidente de la Sociedad minera titulada Buenafé, reclamando contra la exaccion de un arbitrio que el Ayuntamiento de Zaragoza exigió indebidamente sobre el carbon de piedra que esplota en la provincia de Teruel: Vista la nota segunda á la partida 278 del Arancel de importacion vigente, que espresa que el carbon de piedra nacional es libre del derecho de puertas, de alcabala y de consumo, y de todos los demas que con cualesquiera nombre y aplicacion se hallasen impuestos: Vistas las Reales órdenes de 4 de marzo de 1832 y 10 de diciembre de 1834, concediendo varias franquicias á esta industria: atendiendo á que la minería paga impuestos especiales, no pudiendo de consiguiente gravarla con otros que los señalados en la legislacion del ramo, y á la necesidad de protejer la esplotacion del carbon de piedra para dar impulso al desarrollo de la industria; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. E. se ha servido prevenirme que le manifieste que el carbon de piedra solo debe satisfacer los impuestos establecidos por la legislacion de minas, estando exento de todo derecho real, provincial, municipal ó de cuerpo, y de todo arbitrio, gavela y pedidos de cualquier orígen y aplicacion que pudiesen tener en lo interior, inclusos los derechos de impresion y sello del registro. Respecto á la reclamacion de la Sociedad Buenafé, es asimismo la voluntad de S. M. que el Ayuntamiento de Zaragoza le devuelva las cantidades que le haya cobrado por arbitrios sobre el carbon de piedra, puesto que no era imponible.— Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo publicarse la preinserta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito.»

Lugo 22 de agosto de 1849. — *Agustin Martinez Alcivar.*

NÚMERO 692.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En la noche del dia 5 del corriente mes fué robada á Francisco Masid del lugar de las Airas, parroquia de san Pedro de Moreiras alcaldía de Toén en este partido, una vaca cuyas señales á continuacion se espresan; y por lo mismo se exorta á todos los señores jueces de primera instancia de esta provincia y encarga á los dependientes de justicia, de proteccion y seguridad pública, celadores y pedáneos averiguen el paradero de dicha vaca, y siendo habida la remitan á este juzgado con el sugeto en cuyo poder se halle para dar á la causa que se instruye sobre el particular, el curso que corresponda. Orense y agosto 24 de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*

Señales de la vaca. Vieja, de bastante cuerpo, color negro á escepcion del lomo que lo tenia claro y en él unos bultitos que en este pais llaman berregos, buena cabeza, el asta delgada y tambien de buena figura.

NÚMERO 693.

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa y partido de Celanova &c.=Hago saber: Que en este mi juzgado y escribanía del que autoriza penden autos de inventario de la herencia fincable de Rosa Vazquez, vecina que fué del Ribero parroquia de san Miguel de Orga, en los cuales por auto de ayer he mandado llamar por edictos en la forma ordinaria como por el presente llamo, cito y emplazo por témino de treinta dias á todos los sugetos que como herederos, acreedores ó bajo otro cualquier concepto se crean con derecho á toda ó parte de dicha herencia, á fin de que lo deduzcan en este juzgado; bajo apercibimento que pasado aquel, se dará al espediente la sustanciacion que corresponda. Y para que llegue á noticia del público he dispuesto formar el presente que firmo en Celanova agosto 22 de 1849.=*José Agustin Magdalena.*=Por su mandado, *José María Iglesias.*

NÚMERO 694.

Don José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova que de ser así y estar en el egercicio de su jurisdiccion, el infraescrito escribano da fé.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de la provincia, hago saber: Que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo hecho en el comercio de D. Pedro Roman de esta villa, en la noche del 18 al 19 de abril, en cuya causa resulta iniciado Juan Lopez, de oficio castrador y cerero, de Baldomar en la parroquia de Covelo partido de la Cañiza, cuyas señales se espresan á continuacion, mandado arrestar por auto de 11 de mayo último. Y para que tenga efecto la prision decretada, he acordado espedir el presente y de parte de S. M. exorto y requiero y de la mia ruego á las espresadas autoridades, se sirvan mandar proceder á la captura y remision con seguridad á este juzgado del referido Juan Lopez, que en hacerlo asi administrarán justicia, é yo me ofrezco al tanto cuando los suyos viere. Dado en Celanova á 23 de agosto de 1849.=*José Agustin Magdalena.*=De su orden, *Pablo M. de Porras.*

Señas del Juan Lopez. Estatura regular, color blanco, barba poca, pantalon de gris, chaqueta negra y sombrero calañés.

Ayuntamiento constitucional de Celanova.

Habiéndose modificado el plan de la obra de reedificacion de la cárcel pública de este partido, y presupuestado las variaciones que hubo que hacer en él despues del remate verificado en 12 del corriente, mereciendo todo la superior aprobacion del Sr. Gefe político, se anuncia de nuevo el remate total con señalamiento del dia 16 del próximo setiembre, que se verificará á la hora de doce de la mañana en las salas consistoriales de este Ayuntamiento á favor del mas ventajoso postor, admitiéndose en las 24 horas siguientes las mejoras de décima, media décima, cuarto y medio cuarto, y verificándose la adjudicacion definitiva en favor del último de aquellos, con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto y con la especial de que se anticipará la cantidad detallada en dicho pliego de condiciones bajo la correspondiente fianza. Celanova agosto 26 de 1849.=E. A. P., *José Benito Reza.*=P. A. D. A., *Ramon Alvarez*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.